SCJ-PS-24-1898
Exp. núm. 2022-0103966
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rigoberto Manuel Domínguez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto Rafael González Polanco; las generales de la parte y su abogado constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00107, dictada el 3 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso

SCJ-PS-24-1898
Exp. **núm**. 2022-0103966
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de apelación interpuesto por PER3 *en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00431, de fecha 15-12-2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* PER4 *con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, va a acoger en parte el recurso de apelación, modificando la sentencia apelada, en un solo aspecto, que es en relación al monto de la condena en cobro de pesos, que establece en ciento setenta mil pesos (RD$170,000.00), por la prueba de abono comprobada en el acta de conciliación; en todos los demás aspectos se confirma la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00431, de fecha 15-12-2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente,* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados York Reyes, Fausto Rafael González Polanco y George Esteban Portalatín.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida;

SCJ-PS-24-1898
Exp. núm. 2022-0103966
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

b) certificación de estatus de expediente de fecha 29 de julio de 2024, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; **c)** escrito de solicitud de caducidad del recurso de casación civil, depositado por la parte recurrida en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 996/2024 de fecha 24 de julio de 2024, del ministerial Yan sierra Castro, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por PER4 en contra de PER3 la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00431, en fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se acogió dicha acción; **b)** la referida

sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua* a coger parcialmente el recurso y a modificar la decisión apelada, disminuyendo el monto de la condena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmó los demás aspectos la decisión, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En fecha 19 de agosto de 2024, la parte recurrida depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de pronunciamiento de caducidad, bajo el fundamento de que la parte recurrente no ha emplazado a la recurrida, por consiguiente, al no haberse realizado, no ha si depositado por ante la secretaría antes mencionada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-24-1898
Exp. núm. 2022-0103966
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la

actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 12 de agosto de 2024. Sin embargo, figura el en expediente el acto núm. 996/2024 de fecha 24 de julio de 2024, del ministerial Yan sierra Castro, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, el cual fue depositado en fecha 30 de agosto del año que cursa, es decir luego de transcurrido el plazo establecido por la ley.

9) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento propuesto por la parte recurrida.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida al Lcdo. Fausto Rafael González Polanco, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6, 19, 20, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

SCJ-PS-24-1898
Exp. núm. 2022-0103966
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, PER4 en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00107, dictada el 3 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del al Lcdo. Fausto Rafael González Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q398-4C73-362D-HJGT